

Done in the City of Mexico, the nineteenth day of April, in the year one thousand eight hundred and seventy-one.

(L. S.) *Thomas H. Nelson.*

(L. S.) *Manuel Azpíroz.*

Y por cuanto el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, por su resolución del día cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, aprobó dicha Convención,

Por tanto, yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobación del Congreso, ratifico y confirmo dicha Convención.

En testimonio de lo cual, he mandado poner el sello de los Estados- Unidos Mexicanos en el presente ejemplar, firmándolo de mi mano y refrendándolo el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de México, el día diez y siete de Enero del año mil ochocientos setenta y dos, quincuagésimo segundo de la Independencia de los Estados- Unidos Mexicanos.

Gran sello.—*Benito Juárez.*—*Ignacio Mariscal*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:—“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido una Convención entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el día 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados- Unidos de América y de ciudadanos de los Estados- Unidos de América contra el Gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 27 de Noviembre de 1872; cuyo original á la letra es como sigue:

Considerando que por la Convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados- Unidos el 4 de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes fueron sometidas á una comisión mixta, cuyas funciones habian de concluir dentro de dos años y seis meses contados desde el día de la primera reunión de los comisionados;

Que las funciones de la expresada comisión mixta fueron prorogadas en virtud de la Convención celebrada entre las mismas partes el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por un término que no pasase de un año contado desde el día en que debian terminar con arreglo á la primera Convención; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que dicha comisión concluya sus trabajos aún dentro del período fijado por la mencionada Convención del diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno;

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados- Unidos de América, deseosos de que el término de la referida Comisión sea nuevamente prorogado, para llegar á este fin han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados- Unidos como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados- Unidos Mexicanos, y el Presidente de los Estados- Unidos á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo canjeado sus respectivos poderes, que se encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convención del diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno para la duración de la Comisión expresada se prorogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el día en que las funciones de la Comisión referida deberian concluir con arreglo á esa Convención, ó por ménos tiempo si lo creyeren bastante los comisionados ó el árbitro en caso de disentimiento.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará de modo alguno ó extenderá el plazo fijado en dicha Convención para presentar reclamaciones ante la Comisión Mixta.

ARTICULO II.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de Washington el día veintisiete de Noviembre del año mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Hamilton Fish.*

Whereas, by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight, certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminate within two years and six months, reckoning from the day of the first meeting of the Commissioners, and

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one, for a term not exceeding one year from the day on

which they were to terminate according to the first Convention; and whereas the possibility of said Commission's concluding its labors even within the period fixed by the aforesaid Convention of April nineteenth one thousand eight hundred and seventy one, is doubtful;

Therefore, the President of the United States of America and the President of the United States of Mexico, desiring that the term of the aforementioned Commission should be again extended, in order to attain this end, have appointed, the President of the United States, Hamilton Fish, Secretary of State, and the President of the United States of Mexico, Ignacio Mariscal, accredited to the Government of the United States as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the said United States of Mexico, who, having exchanged their respective powers, which were found sufficient and in due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the time fixed by the Convention of April nineteenth one thousand eight hundred and seventy one, for the duration of the Commission aforesaid, shall be extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said Commission would terminate according to that Convention, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the umpire, in case of their disagreement.

It is agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the time originally fixed in the said Convention for the presentation of claims to the Commission.

ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the above named plenipotentiaries have signed the same and affixed their respective seals.

Done in the city of Washington, the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

(Seal.) *Hamilton Fish.*

(Seal.) *Ignacio Mariscal.*

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados-Únidos de América el día 8 de Marzo de 1873, enmendando el artículo 1° de la manera siguiente:

"Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comision reviva y que &c."

Que tambien fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados-Únidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida enmienda.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados-Únidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados-Únidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron canjeadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. J. M. Lafragua, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1873.—*Lafragua.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:—"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido una convencion entre los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América, prorogando el plazo concedido á los Comisionados reunidos en Washington para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorogada por la del 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 20 de Noviembre de 1874; cuyo original á la letra es como sigue:

CONVENCION

entre la República Mexicana y los Estados-Únidos de América.

Considerando: Que conforme á la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Únidos el 19 de Abril de 1871, las funciones de la Comision Mixta establecida por la Convencion entre las mismas partes, del 4 de Julio de 1868, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el día en que debian terminar con arreglo á la Convencion últimamente citada;

Y que, si bien conforme al artículo primero de la Convencion entre las mismas partes, del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la referida Comision Mixta fué revivida y de nuevo prorogada por un término que no excediese de dos años, contados desde el día en que las funciones de dicha Comision habian de terminar segun la citada Convencion del diez y nueve de Abril de 1871, dichas prórogas no han sido suficientes para el despacho de los negocios pendientes ante dicha Comision; hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á *D. Ignacio Mariscal*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados-Únidos, y el Presidente de los